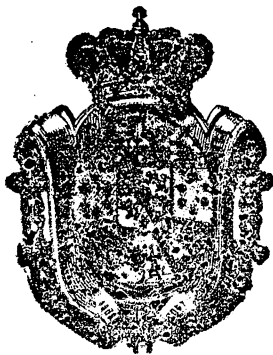


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La junta creada por acuerdo del Gobierno de V. M. y del muy reverendo arzobispo delegado apostólico en esta corte para proponer los medios de resolver las cuestiones eclesiásticas, ha elevado á V. M. la representacion de que tenemos la honra de dar cuenta á V. M., en la cual, con el objeto de preparar una solucion acertada y conveniente en el difícil é importante asunto de la dotacion del culto y sus ministros, exponiendo las consideraciones que su ilustracion y su celo le han sugerido sobre aquel interesantísimo punto, y sobre otros que la junta estima relacionados con él, propone que los bienes no enagenados ya, procedentes de las cuatro órdenes militares y de hermandades y cofradías, asi como los que fueron devueltos al clero por la ley de 1845, se vendan á censo, aplicándose los capitales y sus pensiones en parte de la dotacion anual del culto y sus ministros; que aquellos de los referidos bienes que no sean una hipoteca segura para las pensiones y capital de los censos, se vendan á dinero, imponiéndose en censos ó en efectos seguros; que los bienes que pertenecieron á los conventos de religiosas, y que no se han enagenado todavía, se vendan á papel de la deuda del Estado, abriéndose por su capital inscripciones á favor de las religiosas con el rédito de 3 por 100; que las encomiendas de la orden de San Juan queden para la aplicacion que el Gobierno les ha dado, á cuyo fin Su Santidad podrá expedir el indulto correspondiente; y que para realizar las anteriores disposiciones se suspenda desde luego la enagenacion de los bienes de las encomiendas, de las órdenes militares y de hermandades y cofradías, y se proceda de acuerdo con la Santa Sede hasta llegar al término apetecido.

El Gobierno, Señora, no puede menos de manifestar á V. M. que en la propuesta de la junta ve que esta ilustrada corporacion, evitando cuestiones teóricas y puramente de doctrina, en las cuales seria por una parte difícil, y tal vez estéril por otra, conseguir el avenimiento y uniformidad de pareceres, ha buscado medios prácticos de preparar de un modo efectivo y conveniente la solucion de cuestiones importantes, procurando conciliar los intereses de la Iglesia con los del Estado.

El pensamiento de que se vendan á censo ó á dinero, segun la calidad de las fincas, para imponer en censo ó en efectos seguros, con aplicacion de los capitales y pensiones á la dotacion del culto y clero los bienes no enagenados hasta ahora de las encomiendas de las órdenes militares, de las hermandades, cofradías, santuarios y ermitas, y los que posee y administra el clero secular á virtud de la ley de devolucion de 1845, es un pensamiento fundado esencialmente en el principio de la desamortizacion, y basado al mismo tiempo en el de la justicia y la conveniencia incontestable de atender por el medio que ofrezca la mayor seguridad y estabilidad posible á la dotacion suficiente y decorosa del culto y sus ministros. Aplicándose en parte de esta dotacion censos y otros efectos redituables, la Iglesia española no será poseedora de bienes raices sustraídos á la circulacion y á las mejoras que ella produce naturalmente; pero

será propietaria de aquellos capitales y de sus rđitos ó pensiones, que le producirán una renta permanente y segura.

El principio de la desamortizacion, asi como el cumplimiento de las disposiciones que el Gobierno se ha visto en la necesidad de adoptar para atender á las urgentes necesidades de la época, se consultan de lleno y extensamente en la propuesta de la junta relativa á la continuacion de la venta de las encomiendas de la orden de San Juan con destino á la extincion del empréstito forzoso de cien millones que se acaba de imponer.

No menos ámpliamente, y con resultados que serán grandemente provechosos, se consulta el mismo principio en la acertadísima propuesta de la junta, dirigida á que los bienes aun no enagenados de los que pertenecieron á los conventos de religiosas se vendan á papel de la deuda del Estado, convirtiéndose en inscripciones con el rédito de 3 por 100, pagadero por trimestres con aplicacion, por ahora interina, y despues definitiva, al pago de las asignaciones de las mismas religiosas ó sus conventos. Enagenados los bienes de esta clase á papel de la deuda consolidada del 3 por 100, á pagar en la forma y plazos que se estimen mas conveniente, no es dudable que se convertirá en inscripciones no enajenables del 3 por 100 una cantidad de títulos de la misma clase de deuda, que no se aventura nada en asegurar que será doble ó acaso triple del valor capital de los bienes, y que dará una renta superior en la misma proporcion á la que producen en la actualidad, consiguiéndose por este medio un aumento notable en la renta que ha de destinarse para la sustentacion de las religiosas, y una mejora radical del crédito, porque no parece dudoso que la producirá la conversion de una cantidad considerable de títulos pagaderos al portador en inscripciones no enajenables del 3 por 100; conversion que, sin aumentar en nada los intereses de aquella deuda que el Estado paga en el dia y ha de seguir pagando, disminuirá en una cantidad muy crecida los títulos al portador, esa especie de papel que tanto se presta á la especulacion, ó para la mejora aparente, ó para la depresion facticia del crédito.

Tales son, Señora, las propuestas que á la suprema resolucion de V. M. somete la junta. Colocada esta en el terreno de la conveniencia; rehuendo las cuestiones de pura especulacion teórica, y deseando que se llegue á los medios prácticos de ejecucion, no con estériles disputas sobre los derechos que por cada parte pudieran alegarse, sino por via de conciliacion y de arreglo, propone que se procure este arreglo con intervencion de la Santa Sede, y que para ello, y en el supuesto de que haya de entablarse la negociacion, en la cual debe esperarse un éxito satisfactorio, se suspenda la enagenacion de aquellos bienes, cuyo destino habrá de variar en el caso de adoptarse la propuesta de la misma junta, cuales son los procedentes de las cuatro órdenes militares, y de las ermitas, santuarios, hermandades y cofradías; bienes cuya enagenacion, asi como la de los que en la actualidad posee el clero secular, propone la junta que se verifique á censo para que los colonos y los pobres, que en tal caso podrán concurrir con ventaja á la licitacion, tengan un campo que labrar y una casa en que vivir.

Estas consideraciones, Señora, han parecido fundadas y atendibles al Gobierno de V. M., el cual, persuadido de que en la negociacion preparada podrá conseguirse un resultado tan provechoso para la Iglesia como para el Estado; y reconociendo que para seguirla de buena fe, como cumple á todo Gobierno, conviene la suspension de la venta de aquellos bienes cuya aplicacion y destino pudiera variarse, ha acordado en Consejo de Ministros, para que el de Hacienda

de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—El duque de Sotomayor.—Lorenzo Arrazola.—Francisco de Paula Figueras.—Francisco de Paula Orlando.—Mariano Roca de Togores.—Luis José Sartorius.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha manifestado mi Consejo de Ministros, y conformándose con lo que de acuerdo con el mismo me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende por ahora la enagenacion de los bienes raices, acciones, derechos y censos que pertenecieron á las encomiendas de las cuatro órdenes militares y de las correspondientes á ermitas, santuarios, hermandades y cofradías, á cuya venta se mandó proceder por mi Real decreto de 7 de Abril de este año.

Art. 2.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura para los efectos oportunos.

Dado en mi Real Palacio de San Ildefonso á 11 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, Francisco de Paula Orlando.

Exposicion de la junta creada para el arreglo de las cuestiones eclesiásticas á que se refiere el decreto anterior.

SEÑORA: La junta mixta creada para proponer los medios de arreglo en las cuestiones eclesiásticas se ha ocupado cual debia de la difícil y árdua de la dotacion del culto y del clero, como una de las que especialmente se le han encomendado. La junta no tiene que encomiar los títulos que asisten á la Iglesia española para ser decorosamente dotada por el Estado. Sobre muchas consideraciones del mas elevado carácter existe una de justicia basada en el principio de la indemnizacion. El derecho de la Iglesia es robusto, la obligacion del Estado eficaz, los medios deben ser consigüientes y análogos á su objeto. Hé aqui, Señora, toda la dificultad de esta cuestion; dificultad que no ha podido vencerse á pesar de los esfuerzos del Gobierno y de los trabajos de personas entendidas.

Colocada la junta en la imprescindible necesidad de presentar una solucion prudente á ese complicado problema, lo ha estudiado detenidamente en su conjunto y en sus detalles. No puede congratularse la junta de haberle resuelto definitivamente, pero cree haberse aproximado lo bastante. Al acometer la cuestion la junta se fijó un principio, al cual ha subordinado sus acuerdos, y es el de que los medios de dotacion sean estables y no expuestos á fluctuaciones en cuanto esta cualidad lo permita la amovilidad natural de las cosas humanas. Consecuencia de este principio era la de dar una nueva forma á la propiedad inmueble que hoy posee la Iglesia á virtud de la devolucion que se le hizo en 1845. Estos bienes, por causas que no es necesario indicar, no ofrecen un producto constante y seguro, segun lo ha acreditado la experiencia. La enagenacion á censo de las fincas que constituyan una hipoteca segura y á dinero para constituir censos ú otras rentas estables es una necesidad, y lo aconseja el bien de la Iglesia.

Acogido que fuese el principio de la enagenacion de los bienes eclesiásticos, la junta cree que se facilita en gran manera la dotacion del culto y de sus ministros sin gravar directa y excesivamente á los pueblos. Removido el inconveniente de la amortizacion, exagerado quizá por las opiniones de la época, ninguna dificultad grave puede haber en conceder á la Iglesia el derecho de adquirir, bajo aquella condicion y las precauciones convenientes. Tampoco puede haberlo fundado en entregarle para su venta los bienes de hermandades y cofradías, ó en adjudicarle, para en parte de la dotacion, las pensiones de censos ó efectos en que se impusieran. Nada mas natural que el que se señalen para este fin los productos de unos bienes que, aunque no fuesen de naturaleza eclesiástica, estaban destinados al culto.

Sobre otros bienes tambien fijó la junta su especial atencion, á saber: los de encomiendas de las órdenes militares y las de San Juan. Estos bienes son propiamente eclesiásticos, sean cualesquiera las vicisitudes por que han pasado, lo mismo que las órdenes á que pertenecian. V. M. sabe muy bien que primero fueron concedidos en administra-

cion perpetua á los Reyes de España en su calidad de grandes maestres perpetuos; después se les concedieron sus productos para ciertas atenciones públicas, y por último la Santa Sede permitió la venta de una parte de ellos, que fue designada con posterioridad. Los bienes de esas encomiendas que no se secularizaron, vendidos á censo, serian un recurso de consideracion para dotar la Iglesia y sus ministros.

Esta concesion, Señora, alejaría tambien un conflicto inminente. del que no puede desentenderse la junta. Cuando la Santa Sede se muestra tan propicia á concurrir con su autoridad apostólica á la solucion de las cuestiones suscitadas, no aconseja la prudencia que se levanten otras sobre la enagenacion de esos bienes sin el concurso de la Iglesia. La junta, gestionando como medianera entre ambas potestades, cree no excederse de su cometido elevando respetuosamente su voz á V. M. pronunciando palabras de conciliacion y de armonía.

Una dificultad grave se levanta para que puedan ser cumplidamente satisfechos los deseos de la junta, y consiste en que una parte de esos bienes, los de las encomiendas de San Juan, ha sido destinada por el Gobierno de V. M. á la estincion del empréstito forzoso que acaba de acordarse para acudir á los grandes apuros en que el Estado se encuentra, y á los que es difícil hacer frente en tan criticas circunstancias. La junta, que no puede proponer que se acuda á una obligacion, por preferente y sagrada que sea, desatendiendo absolutamente las otras del Estado, cree que sería un medio conciliatorio el de eximir de esta medida las referidas encomiendas de San Juan, las cuales se apliquen al Estado, para lo que concurrirá propicia la Santa Sede.

Este medio, Señora, aleja la cuestion de principios y resuelve la de intereses encontrados. Queden en buen hora las encomiendas de San Juan para cumplir esa obligacion contraiida por el Gobierno, y véndanse las otras á censo para acudir á la dotacion de la Iglesia.

Y al elevar la junta su voz hasta el trono de V. M. proponiendo recursos para la dotacion del culto y sus ministros, ¿podrá olvidar enteramente á las respetables monjas, á esas vírgenes consagradas al Señor, que excitan las simpatías de todos los españoles? No era dable, Señora, que la junta lo hiciera así, y tiene á dicha el proponer á V. M. un medio para aliviarlas en su miseria.

Los bienes que poseian las religiosas, y cuya venta se mandó suspender, estan administrándose por el Estado.

Sus productos decrecen cada día, y las fincas se deterioran por momentos. Ellas desaparecerán sin provecho de alguno, al paso que subsiste en el Estado la obligacion de pagar á las religiosas sus pensiones. Véndanse, Señora, esos bienes; véndanse en buen hora á papel de la deuda del Estado, y cancelándose este, constituyese un capital equivalente en inscripciones redituables del 3 por 100 á favor de la corporacion de religiosas en general, para que se les distribuya por trimestres provisionalmente en parte de su consignacion hasta el arreglo definitivo en que se asigne á cada convento la cuota que le corresponda, ó se adopten los medios mas convenientes. Esta medida proporcionará al menos un socorro seguro á las religiosas, evitará la destruccion de esos bienes, y los acreedores del Estado encontrarán un medio de reintegro.

Para todas estas medidas cree la junta que debe solicitar la cooperacion de la Silla apostólica, en evitacion de conflictos y nuevas desavenencias. Tiempo es ya de que se entre en un camino seguro, allanando obstáculos en vez de levantarlos. Ni ¿qué dificultad puede encontrar el Gobierno de V. M. en ello? La Silla apostólica, esa grande y magnífica institucion, piedra angular del catolicismo, jamas se ha conducido por miras estrechas ni por intereses mezquinos. Elevada á otra altura que la en que luchan los intereses mundanos, defiende la doctrina y sostiene los derechos de la Iglesia; pero no se detiene jamas en prodigar sus tesoros en beneficio de los pueblos. Las medidas que la junta propone estan enteramente conformes con el espíritu constante de la Iglesia, que ha reputado siempre su patrimonio como patrimonio de los pobres, respirando siempre un ambiente de caridad.

No hay que dudarle, Señora, la Iglesia y su pastor universal se complacerán en ver los bienes de aquella repartidos entre pobres laboriosos y labradores honrados, que, saliendo de la miseria, tendrán un campo que cultivar y una casa en que vivir, debidas á la solicitud de V. M. y á la munificencia del vicario de Jesucristo.

La junta lo espera así confiadamente, y de ello tiene una prueba en la solicitud que muestra el delegado apostólico por conciliar los intereses de la Iglesia con los del Estado. No se detenga pues V. M. en emprender ese camino que la atraerá las bendiciones de sus pueblos. Millares de familias podrán ser socorridas dividiéndose esos bienes en pequeñas suertes gravadas con un canon, y el Estado hallará convertidos en propietarios á muchos infelices que bien merecen los cuidados de la Iglesia y el Gobierno.

Por ello, Señora, y excusando otras muchas razones que la junta pudiera aducir en apoyo de las medidas propuestas, se determina á rogar á V. M. se digne acordar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Que los bienes de las encomiendas de las cuatro órdenes militares que no se hayan enagenado todavía se dividan en pequeñas suertes y sean vendidas á censo, prefiriéndose á los colonos y á los pobres.
2.ª Que se vendan igualmente y en la propia forma los bienes procedentes de hermandades y cofradías que no se hayan enagenado.
3.ª Que se vendan en los propios términos los bienes que fueron devueltos al clero por la ley de 1843, y que se administran por el mismo.
4.ª Que aquellos de estos bienes que no sean una hipoteca segura para las pensiones y capital de los censos, se vendan á dinero, imponiéndose en censos ó en efectos seguros.
5.ª Que los capitales que produzcan dichas enagenaciones se adjudiquen á la Iglesia, y sus pensiones se apliquen en parte de la dotacion anual del culto y sus ministros.
6.ª Que los bienes que pertenecieron á los conventos de religiosas, y que no se han enagenado todavía, se vendan á papel de la deuda del Estado, abriéndose por su capital inscripciones á favor de las religiosas con el rédito de 3 por 100 pagadero por trimestres, el cual se les distribuya interinamente por la base de la consignacion, y en parte de ella hasta que se les haga la designacion y distribucion definitiva.

7.ª Que las encomiendas de la órden de San Juan que den para la aplicacion que el Gobierno les ha dado, á cuyo fin Su Santidad podrá expedir el indulto correspondiente.
Y 8.ª Que para realizar las anteriores disposiciones, se suspenda desde luego la enagenacion de los bienes de las encomiendas de las órdenes militares, y se proceda de acuerdo con la Santa Sede hasta llegar al término apetecido.

Dígnese V. M. acoger benignamente los sentimientos de la junta, á la que no anima otro estímulo que su celo por el bien de la Iglesia y del Estado.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para bien de esta monarquía. Madrid 5 de Julio de 1848. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Manuel Joaquín, obispo de Córdoba. = Pablo, arzobispo de Valencia. = José Domingo, obispo de Lérida. = Manuel de Seijas Lozano. = Eleuterio Juantorena. = Pedro Reales. = Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Jefe político de Navarra, en comunicacion de 9 del corriente, participa que la faccion capitaneada por el brigadier carlista Zubiri ha sido dispersada en las cercanías de Elizaburu (valle de Ulzama), cogiéndole tres prisioneros, varias armas de fuego y el caballo del titulado coronel Soté. Entre los sublevados reina el mayor descontento, y siguen presentándose varios á la autoridad militar.

El Jefe político de Huesca con fecha 8 del actual participa que en la noche del 2 habian llegado á Oloron 19 refugiados carlistas escoltados por la gendarmería y guardia nacional, que los habian preso aquella tarde á dos leguas de la misma ciudad en direccion al valle de Roncal.

Entre dichos carlistas habia tres oficiales, y todos fueron puestos en la cárcel pública, y al día siguiente conducidos á Pau escoltados convenientemente.

Los Jefs políticos de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa y el Jefe civil de Irun, con fecha 12 del actual, dan parte por el telégrafo de no ocurrir novedad.

SEÑORA: D. Francisco de Paula Milla, alcalde corregidor de la capital de Albacete, á V. M. con el mas profundo respeto expone: que si bien la circunstancia de no percibir su sueldo del Tesoro público le excluye de la disposicion del Real decreto de 21 de Junio último, que previene el donativo forzoso no reintegrable del importe de una mensualidad á todas las clases del Estado que se hallan en aquel caso, el exponente tiene la satisfaccion de renunciar voluntariamente de dicha excepcion, deseando contribuir como todos á los importantes objetos que han hecho necesaria aquella medida.

A este fin suplica rendidamente á V. M. se digne aceptar el donativo de una mensualidad del sueldo de 20,000 reales asignados al exponente, dispensándole esta demostracion justa, aunque pequeña, de su respeto y adhesion al trono de V. M., á las instituciones actuales y al órden público.

Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años. Albacete 3 de Julio de 1848. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Francisco de Paula Milla.

S. M. se ha dignado mandar se den gracias al interesado.

Direccion de gobierno. — Correos.

Per el término de cuatro años, á contar desde primero de Octubre próximo, se rematará en licitacion pública el alquiler y entretenimiento de sillas-correo que expresa el pliego de condiciones aprobado por S. M. é inserto á continuación.

La subasta tendrá lugar ante el director de gobierno el día 25 de este mes á las tres de la tarde en el ministerio de la Gobernacion, á cuyo efecto los que quieran interesarse en ella harán sus proposiciones en pliegos cerrados, que serán admitidos hasta el expresado día; pudiendo antes acercarse á esta direccion para enterarse mas circunstanciadamente de las proporciones que deberán tener las sillas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta pública el alquiler y entretenimiento de las sillas-correo que han de hacer el servicio diario desde Madrid á Oviedo pasando por la nueva carretera de Valladolid y Leon; el entretenimiento de las que en igual forma han de correr entre Leon y la Coruña, y la construccion de tres de las destinadas á este servicio por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre de 1848 hasta fin de Setiembre de 1852.

1.ª Para el servicio diario desde Madrid á Leon se obligará al contratista á tener á disposicion de la administracion ocho sillas de seis asientos para viajeros y uno independiente para el conductor de la correspondencia; las cuales tendrán almacenes capaces para esta y para el equipaje de los viajeros á razon de 30 libras por cada uno, y sin que el exceso pueda pasar de 40.

Estas sillas no excederán del peso de 25 á 30 quintales.
2.ª Para el servicio diario entre Leon y Oviedo tendrá cinco sillas de dos asientos para viajeros, y uno independiente para el conductor; y que en lo demas tengan las condiciones de las anteriores, y su peso en justa proporcion con ellas.

3.ª Por el alquiler y entretenimiento de las expresadas sillas se abonará al contratista un tanto por legua en cada viaje de ida y vuelta por las que hagan el servicio desde Madrid á Leon, y cuyo tanto será proporcionalmente menor por las que corran entre Leon y Oviedo.

4.ª Desde Leon á la Coruña correrán nueve sillas de cuatro asientos para viajeros y uno independiente para el conductor, con almacenes destinados á la correspondencia: seis de estas sillas las pondrá la administracion por su cuenta, y las otras tres las construirá el contratista de la suya á reintegrarse anualmente por cuartas partes, pero adquiriéndose desde luego su propiedad el Estado.

5.ª Por el entretenimiento de estas sillas se abonará al contratista un tanto por legua.

6.ª En los precios señalados en las anteriores condiciones se entenderá comprendido el salario de los mayores, que sera de cuenta del contratista, el cual podrá despedirlos cuando convenga á sus intereses, y hacer propuestas sobre su nombramiento á la direccion de gobierno que se reserva la facultad de suspenderlos y separarlos del servicio cuando lo creyese conveniente.

7.ª Los carruajes estarán concluidos y dispuestos á hacer el servicio el día 1.º de Octubre de 1848.

8.ª El contrato será por cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre de 1848 hasta fin de Setiembre de 1852.

9.ª Será preferida la proposicion que, ademas de las condiciones de buen gusto, ligereza y solidez de los carruajes, y menor tiempo en su construccion, ofrezca la mayor rebaja en los precios que se propongan.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta se depositarán previamente veinte mil reales en metálico en la pagaduría de este ministerio.

Este depósito será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido hasta que haga la entrega de los carruajes.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al director de gobierno con media hora á lo menos de anticipacion al acto del remate.

12.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

13.ª El remate no producirá obligacion hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

14.ª En el día, hora y sitio que se expresa en los anuncios se verificará la subasta ante el director de gobierno, asistido del director de presupuestos, del de contabilidad especial de este ministerio, del consultor de correos y del oficial que tiene á su cargo este negociado, el cual desempeñará las funciones de secretario. Las proposiciones se leerán publicamente, y si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitacion entre los proponentes por espacio de media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor, y los demas retirarán sus depósitos y los pliegos cerrados que contienen los nombres y el domicilio.

15.ª Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la direccion de gobierno.

Madrid 10 de Julio de 1848. = El director, Navarro.

Continúan las firmas de las personas que en las provincias que se expresan se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) «inserta en la Gaceta de 8 de Mayo último» con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del expresado mes sobre los trastornadores del órden público.

Sigue la provincia de la Coruña.

MAZARICOS.

- Domingo de Lago. Antonio Alzute.
Domingo Maccerras. Julian Gonzalez.
Mateo Neiro. Joaquina Romero.
Pedro Cambeiro. Fernando Francisco de Lago.
Gabriel de Arcos. Juan de Albite.
Francisco del Rio. Antonio Noya.
Juan Manuel de Cibes. Alberto Moreira.
José Porma. Baltasar Albite y Ribeiro.
Domingo Rodriguez. Antonio Baña.
Juan de Otero. Justo de Bobias.
Juan de Atan. Joaquin Barcielo.
Ventura Antelo. Pedro Cunadas.
José Camaño. Domingo Antonio Camaño.
Antonio Cambeiro. Cayetano Riqueira.
Manuel Corta. Ventura Victor.
Manuel Pedro Vilaño. Rosendo Casas.
Hilario Rodriguez. Pedro Camaño.
Domingo Antonio Yañez. Pedro Antonio Canosa.
Juan Moledo.

BUJAN.

- Simon Romero. Andres Rodriguez.
José María Varela Ulloa. Manuel Vilariños.
Manuel Quintela. Domingo Constante.
Angel de la Iglesia. Juan de Noya.
Manuel Vilas. Ramon de Noya.
Pedro Varela. José Romero.
José de Noya. Andres de Aruejo.
Pedro Gonzalez. Andres de la Iglesia.
Andres de Cormes y Varela. Francisco Martinez.
Juan de la Iglesia. Juan Rey.
José Blanco. Andres Alcalde.
Miguel Quintaus. Francisco Garcia.
Salvador María Ordoñez. Pedro Pumars.
José Canedo. Marcos Turreira.
José Garcia. José María Noboa y Goyaus.
Antonio Varela. Manuel Alban y Martinez.
Juan María Fernandez. Andres de la Iglesia.
José Gomez. Julian Aruejo.
Antonio Garcia y Romero. Benito Liñares.
Andres Varela. Antonio Gasuarez.
Francisco Mausno. Pedro Suarez Romero.
Bartolomé Mallo. Antonio de Santos.
Manuel Gomez. José Garcia.
Andres de la Iglesia. Manuel Garcia.
Manuel Fernandez. José Camoan.
Manuel de Cormes. Antonio Vazquez.
José de Santos. Jacobo Martinez.
Leonardo de Cormes. Felipe Dubra.
Antonio Barca. Vicente Noya.
Vicente Canaan. Domingo Rodriguez.
Manuel de la Iglesia. Manuel Mesejo.
Antonio Suarez. Pedro Rodriguez.
José Garcia. Jacinto Rivas.
Andres Romero. Francisco Queijo.
Antonio Gomez. Juan de la Iglesia.
Juan Garcia. Juan Pastoriza.
Pedro Barreiro. José Rodriguez.
Ramon Rodriguez. Leonardo de Cormes y Bello.
Ramon Romero y Camaño. Bernardino de Cormes.
Fernando Villar. Andres de Dios y Mosquera.

Ramon Romero.
Francisco de Noya.
Miguel Romero y Gomez.
Jean Guriaca.
José Rodriguez y Varela.
José da Fraga.
Miguel Romero.
Manuel Romero.

NOYA.

Ramon de Añon y Figueroa.
Vicente Rodriguez.
Roque Alvarez.
José Villanueva.
Ramon Villanueva.
Benito Fernandez.
Manuel Martinez.
Ramon de Ermo.
Domingo Paz.
Ramon Crespo y Cicaste.
José Trillo.
Daniel Trillo.
Manuel Perez Iro.
Pablo Blanco.
Buenaventura Barreiro.
Fernando Medina.
Marcelino Tovia.
Cipriano Alvarez.
Pedro Mauriño.
Manuel Luis San Martin.
Manuel Suarez.
José María Mendez.
Agapito Martinez del Barranco.
José Martinez del Barranco.
Juan Budiño.
Ramon Pais.

VINICANZO.

Francisco Garrido Budiño.
Domingo Requeira.
José Santiago Bermudez.
Francisco Miranda.
José Martinez.
Francisco Camaño.
Domingo Antonio Oreiro Romero.
Francisco Calo.
Juan Des Santos.
José Ordoñez.
Florencio Perez.
Andres Garcia.

Francisco Bello.
Mariano Medina.
Francisco Vilariño.
Manuel Morales Torrado.
Fernando Reino y Lanzós.
Andres Abeyan.
Benito Vilariño.
José Dieguez.
Manuel Rey de Andrade.
Manuel de Castro.
Francisco C. Salanova.
Pedro Fernandez Heros.
Blas Agra.
José Alonso Martinez.
José Antonio Agra.
Francisco Becerra.
Ramon Malvar Taboada.
Carlos San Pedro.
Fernando Onviña.
Juan Piñero.
Eliseo Ageitos.
Manuel Lago.
Vicente de Castro.
Antonio Crespo y Patiño.
Campio Crugal y Concha.
Ignacio Lado.
Jacinto Oviedo.

ZAS.

Juan Mato.
Agustin Garcia.
Juan Pose y Ba.
Juan Varela.
Jacobo Fernandez.
Domingo Rafael Blanco.
Andres Pereira.
Esteban Seijo.
Pedro Blanco.
José Garcia Monrelle.
Ramon Fernandez.
Juan Antonio Fernandez Duran.
Domingo Antelo.

José Villar.
Joaquin Alvarez Cebran.
Ramon Nebares.
Manuel Cerenal.
Manuel Marcó.
Manuel Vazquez.
Andres Viña y Taboada.
Antonio Busto Riobó.
Juan Perez Garcia.
Domingo Antonio Barreiro.
Tomas Casanova.
Andres Garcia.
Francisco Espasandin.
Mateo Yusual.
(Se continuará.)

Sigue la provincia de Ciudad-Real.

CIUDAD-REAL.

Diego Alvarez Rovés. Pedro Ruiz Ubago.

ALMADEN.

Antonio de la Escosura y Hevia.
Antonio Carabantes.
Antero Puebla Collado.
José Redondo.
Mariano Garcinibio.
Carlos Miguellon.
Sebastian Alcalde.
Manuel Fernandez.
Bernardino B. Mancebo.
Juan de Mata Gonzalez.
José Garcia Rojo.
Antonio Grande.
Juan Angel de Madariaga.
Manuel Hernandez.
José Viseras.
Antonio Dominguez.
Luis María Pato.
Nicolas Antonio Caravantes.
Blas Fuentes.
Vicente Romero.
Miguel Muñoz Caballero.
José Gonzalez y Ruiz.
Dionisio Ortiz.
Francisco Antero Barca.
José Prados.
Juan Anat.
José Contreras.
Cipriano Redondo.
Miguel Perez.
Lorenzo Mora.
Ramon Trijillo.
Angel Contreras.
Casimiro Corpa.
Manuel Fernandez y Guevara.
José Garcia de la Rubia.
Juan Delgado Aguilera.
Tomas Pato.
Félix Quiroga.
Pedro Pablo Lopez.
Diego Puebla Collado.
Pedro Hernandez Puebla.
Vicente Monica.
Rafael Magonal.

Gervasio Sanchez Aparicio.
Alejandro Ulloa.
Antonio Carmona.
Pascual Arenas.
José Rayo Vejarano.
Manuel Soto.
José Cavanillas.
Dionisio Delgado.
Ambrosio Sagra.
Rafael Cabanillas.
Gregorio Salvador.
Luis Arredondo.
Santiago Roig.
Juan de Vergara y Montes.
Gabriel Amarillo.
Esteban Abarrategui.
Fernando Valentin Moreno.
José Gallego.
Laurcano de la Orden.
Julian Antonio Romero.
Antonio Mendez Rodriguez.
José Gallego.
Castor Sanchez Canton.
Justo Puebla Collado.
Canuto Delgado Aguilera.
Remigio Villanueva.
Manuel Sanchez.
Cándido Lillo.
José Corpa.
Tomas Delosado.
Gregorio Sanchez Trincado.
Pedro Nieto Muñoz.
Manuel Ramirez Abicda.
Diego Sanchez Trincado.
Juan José Corpa.
Francisco Rubio.
José María Gonzalez.
José Lopez Arredondo.
Diego Ramirez.
José Sanchez.
José Sierra.
Felipe Sanchez Tirado.
Cirilo Navarro.
Julian Redondo.
Rafael Ortiz.

Mamerto José Cid.
Isidoro Diaz Madroñero.
José Cabrera.
Manuel Mondejar.
Juan Manuel Pontes.
José Arenas.
Antonio Ambrosio Lopez.
Alejandro Lopez Muñoz.
Francisco Huertas.
Bonifacio Ferado.
Silvestre Serrano.
Juan Gallego Preciado.
Francisco de Paula Carrasco.
Pedro Celestino Ruiz.
Félix Delgado.
Ezequiel Gallego Largo.
Paulino Ruiz Castellanos.

ALMADENEJOS.

Manuel Blazquez Sainz.
Ramon Montes Cavanillas.
Ignacio Uneda.
Diego José Villar.
Patricio Gerardo.
Francisco Muñoz Yegros.
Francisco Galo Gallego.
José Serrano.
Benito Sanchez Tirado.
Bonifacio Megía.
Pedro Segundo Lopez.
Luis Lopez.
Antonio Puerto.
Manuel Ambrosio Mancebo.
Martin Perez Escobar.
José Gargantiel.
Mariano Corpa.
Fernando Monico.
Cirilo Navarro.
Vicente Gargantiel.
Gerónimo Luengo.
Gerónimo Tercero.
Ignacio Lopez Carmona.
Francisco Guarnizo.

Sigue la provincia de Valladolid.

ALDEA MAYOR DE SAN MARTIN.

Pablo Ferrero.
Cesareo Lopez.
Lucio Sanz.
Victoriano Sanz.
Jacinto de Lal.
Luciano Montora.
Agustin Sandoval.
Eugenio Martinez.
Pedro Benito.
Gumersindo de la Cal.
Hdefonso Juste.
Agapito Cristobal.
Indalecio de la Cal.
Dámaso Rico.
Felipe Sanz.
Francisco Gil.
Buenaventura Sanz.
Julian Perez.
Vicente Perez.
Marcelino Martin.
Miguel Soto.
Ambrosio de la Cal.
Antonio Villafañe.
Victor Picon.
Alejandro Osero.
Marcelino Crespo.
Marco Cristobal.
Pablo Sanjuan.

COGEGES DE ISCAR.

Francisco Diaz.
Santiago Sacristan.
Juan de Benito.
Pedro Nuñez.
Pedro Garcia.
Dionisio Cisneros.
Manuel Sanz.
Severiano Sanz.

VILLAHAMEFE.

Blas Caballero.
Juan Perez.
Miguel Perez.
Benito Selgera.
Pedro Garcia.
Angel Alonso.
Juan Vega.
José Vega.
Jacinto Parra.
Salvador Moncada.
Manuel Fonseca.
José Franco.
Rafael Panero.
José Cano.
Gerónimo Pardo.
Basilio Dominguez.
Pablo Vega.
Felipe Fonseca.
Félix Vega.

Joaquin Perez.
Juan Triguero.
Miguel Leon Perez.
José Dominguez.
Juan Moncada.
Alejandro Romon.
Pedro Pardo.
Felipe Fonseca Pascual.
Benito Perez.
Nicolas Fonseca.
Pedro Pardo.
Andres Juanes.
Luis Pardo.
Agustin Pardo.
Lorenzo Dominguez.
Pedro Hernandez.
Juan de Vegas.
Francisco Perez.
Manuel Pardo.
(Se continuará.)

Sigue la provincia de Almeria.

ALMERIA.

Manuel Alfigeme.

SENÉS.

José Martinez.
José María Blanco.
Sandalio Martinez.
Antonio de Egea.
José de Egea.
Mariano Antolines.
Francisco Antolines.

Francisco José Diaz.
Juan Garcia.
Ramon Martinez.
José Sanchez.
Francisco Rubio.
Elias Martinez.

ZURGENA.

Francisco Sanchez Parra. Agustin Segura Gomez.

Domingo Segura Segura.
Dionisio Ramos Gomez.
Manuel Ruiz Rodriguez.
Ginés María Parra.
José Máximo Herrero.
Domingo Muñoz Menchoa.
Andres Rodriguez Garcia.
Pelegrin Castelló Lopez.
Ulpiano Castelló Lopez.
Francisco Parra Lopez.
Raimundo Egea.
José Garcia Parra.

Mateo Vilar Garcia.
Bartolomé Bonillo Lopez.
Jaime Parra Ballesta.
José Ginesta Muñoz.
Antonio Perales Muñoz.
Antonio Navarro Aguila.
Antonio Lorca.
Gerónimo Fernandez Rubio.
Francisco Fernandez.
Antonio Mateo Egea.

(Se continuará.)

Sigue la provincia de Córdoba.

BELALCAZAR.

Antero Garcia.
Pedro Molera.
Pablo Lopez.
Antonio Cid de la Torre.
Antonio Castaño.
Fernando Castellano.
Francisco Morillo.
Velarde de Pineda.
Agustín Vega.
Luis de Cárdenas y Chacon.
José Murillo.
Juan Copilla.
Nicolás de la Elguera.
Francisco de Medina.
Manuel de Medina.
Juan Capistrano Muñoz.
Juan Garcia Pizarro.
Miguel Molera.
Miguel Valero.
Francisco de Cárdenas y Chacon.
José de Cárdenas y Chacon.
José Castellano.
Pedro Labad.
Antonio Morillo.
Velarde y Cárdenas.
Santos Ortiz.
Juan Murillo Castellano.
Juan Toledano.
Carlos María Rebollo.
Antonio Misas.
Antonio Fernandez.
Juan Pablo Sereno.
Diego Sol Valdorpar.
José Julian Ruiz.
Matias Murillo.
Manuel Blasco.
Juan Manuel Delgado.
Simeon Lopez.
Pedro Calderon.
Carlos Soto.

Francisco Pineda.
Gabriel Castellano y Palomo.
Dionisio de Trucios.
Fernando Pizarro y Palomo.
Juan Manuel Herrera.
José Barbancho.
José Gonzalez.
Ramon Moreno.
José María Valero.
Julian Lopez.
Bernabé Garcia.
Juan Romero.
Luis Antonio Paredes.
Ramon Herrera.
Antonio Garcia Molera.
Pedro de Mugica y Giron.
Félix Hidalgo.
Juan Lopez Delgado.
Basilio Manso.
José Silvestre.
Rafael Moreno.
Angel Gonzalez Torres.
Felipe Fernandez Garcia.
Manuel Suarez.
Gabriel Delgado Murillo.
Alonso de Cárdenas.
Francisco Gor.
Fernando Jurado Paredes.
Marcelino Herrador.
Miguel Medina.
Julian Pizarro.
Roque Castellano y Gonzalez.
Juan María Calderon.
Ignacio Castellano.
Manuel Cándido Murillo.
Luis Sereno.
Manuel Morillo.
Felipe Perez.
Juan Gomez Madrid.
Manuel Orellana.
Gerónimo Montero.
(Se continuará.)

VILLAFRANCA DE LAS AGUJAS.

Pedro de Priego.
Francisco Luque y Serrano.
Baltasar de Bejar.
Francisco Molina y Rueda.
Sebastian de Castro y Ayllon.
Luis Herrera y Lopez.
José Perez Jurado.

José Panadero.
Juan Molina y Castro.
Lorenzo Gonzalez.
Alonso Gallardo.
Juan Manuel Calbento.
Juan Obrero.
Joaquin Herrera y Venero.
(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE FINCAS DEL ESTADO.

PROVINCIA DE HUESCA.

Lista de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.

HUESCA.

Un campo en la partida Valmediana de 4 fanegas, procedente de agustinos calzados de Huesca, renta anual 20 reales.

Otro idem idem alquería de 7 idem, procedente de idem renta anual 120 rs.

Otro idem idem Monzul de 40 idem, procedente de idem, renta anual 40 rs.

Otro idem idem Miquera de idem idem, procedente de idem, renta anual 40 rs.

Otro idem secano de idem 12 idem, procedente de carmelitas calzados de Huesca, renta anual 12 rs.

Otro idem partida Valmediana, de 3 cahices, procedente de dominicos calzados de Huesca, renta anual 24 rs.

Una viña camino de Berlanga de 20 fanegas, procedente de idem, renta anual 60 rs.

Campo partida Alfalz, de 16 idem, procedente de idem, renta anual 30 rs.

Otro idem idem Miquera de 8 fanegas, procedente de agustinos descalzos de Huesca, renta anual 20 rs.

Media casa calle de la Magdalena, núm. 50, procedente de carmelitas calzados de Zaragoza, renta anual 400 rs.

Casa palacio y adyacentes, confronta con los cuarteles, procedente de la encomienda de San Juan de Huesca, renta anual 400 rs.

Pueyo Fañanas.

Campo partida de Alfaz de 9 fanegas; otro idem idem de 8 idem, y otro idem de 16 idem, procedentes del Carmen descalzo de idem, renta anual 80 rs.

Bolca.

Otro partida de la cuesta rasa, de 44 fanegas, procedente de servitas de Bolca, renta anual 10 rs.

Otro idem idem de la Collada, de 8 fanegas, procedente de idem, renta anual 8 rs.

Otro idem idem Chordana, de 6 fanegas, procedente de idem, renta anual 6 rs.

